

ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL Nº 1 DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN INTEGRAL

TITULO I - FINALIDADES Y PRINCIPIOS.

ARTICULO 1º: Esta organización, que fue fundada en Santiago el 04 de Mayo de 1991, con el nombre de "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA FUNDACIÓN NACIONAL DE AYUDA A LA COMUNIDAD (INTEGRA)", con domicilio en Santiago y jurisdicción a nivel nacional, que obtuvo su personalidad jurídica al depositar su acta de constitución y estatuto en la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú el 01 de Mayo de 1991, quedando anotada en el Registro Sindical Unico bajo el N° 13.09.387.

Con fecha 21 de Noviembre del 2003, procedió a efectuar reforma a su estatuto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.759, modificando su nombre a "**SINDICATO NACIONAL Nº 1 DE TRABAJADORES DE LA FUNDACION INTEGRAL**", manteniendo su domicilio y jurisdicción antes señalados.

ARTICULO 2º: El sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de los principios siguientes.

- A. -** Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de los asociados. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados.
- B. -** Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo.
- C. -** Velar por el cumplimiento de las leyes sobre Seguridad Social o del trabajo, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones.
- D. -** Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación.
- E. -** Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley Nº 19.518.
- F. -** Propender al mejoramiento de sistemas y protección contra riesgos del trabajo y prevención de enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento.
- G. -** Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómicas y otras.
- H. -** Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva. Suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que correspondan, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazca.
- I. -** Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección establecidas en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos.

- J. - Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ella.
- K.- Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores.
- L. - Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 30 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades, y
- M. - En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTICULO 3º: Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada **CONFEDERACION NACIONAL DE FEDERACIONES Y SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, TURISMO, COMERCIO Y SERVICIOS R.S.U. 13.01.0881.**

El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo.

TITULO II - DE LA ASAMBLEA.

ARTICULO 4º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrà dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 5º:

A) Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con dos días de anticipación a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

B) Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 51% mas uno de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 22.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada dos meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes. En los meses que no haya asamblea general, la directiva tendrá la facultad de convocar a una asamblea de delegadas, con el fin de tratar temas propios de la organización sindical.

C) Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, a lo menos, de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

D) No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con

dos días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 6º: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades deberán efectuar asambleas parciales para que los asociados se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el directorio.

Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

ARTÍCULO 7º: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose además, que los asambleístas pueden plantear otras. Dicha asamblea debe efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electos entre aquellos que dispone la Ley.

ARTICULO 8º: La participación de la organización en la constitución de una federación o confederación, y la afiliación a ellas o desafiliación de las mismas, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electos entre aquellos que dispone la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella, asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requiere la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTICULO 9º: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de asambleas en que se acuerden la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III - DEL DIRECTORIO.

ARTICULO 10º: El directorio del sindicato estará compuesto por la cantidad de dirigentes con fuero que establece la ley en su artículo 235 según sea el número de socios vigentes al momento de la elección. El directorio durará en sus funciones 3 años, pudiendo ser reelegidos.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto tantas preferencias como directores a elegir. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a un mes.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

ARTICULO 11º: Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario, en caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En caso

que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse a 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al ministro de fe las recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los 2 días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es Inspectores del Trabajo, Notarios Públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 12º: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 13º: Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 11º de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- A.- Ser mayor de 18 años de edad;
- B.- Saber leer y escribir;
- C.- Estar al día en las cuotas sociales,
- D.- Tener contrato indefinido en su trabajo,
- E.- Tener una antigüedad mínima de un mes como socio del sindicato, y
- F.- Tratándose de un candidato que postula a la reelección, deberá acreditar el haber participado a lo menos en las actividades de la organización sindical el 50% del tiempo de su mandato. Se entiende actividades del sindicato todas aquellas relacionada con el funcionamiento de la misma, como lo son asambleas, reuniones de directorios, etc.

ARTICULO 14º: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá al socio más antiguo entre los empatados. De mantenerse el empate se realizara un sorteo ante el Ministro de fe, que actué en la elección.

ARTICULO 15º: Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado. Sin perjuicio de que asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo

integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera tal, que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovara en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resulten elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 10° del presente estatuto. Si por cualquier circunstancia la totalidad de los directores, dejan de tener la calidad de tal simultáneamente, dejando el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 11° de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva a la empresa dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 16°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la empresa.

ARTICULO 17°: Para dar cumplimiento a las finalidades del artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 120 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá, a lo menos las siguientes partidas:

- A.- Gastos administrativos;
- B.- Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- C.- Servicios y pagos directos a socios;
- D.- Capacitación sindical;
- E.- Inversiones, e
- F.- Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrá exceder de 30% del total de ingresos de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 2 ingresos mínimos en cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

ARTICULO 18°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 19°: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 20°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y el tesorero obrando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, en el ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV **DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES.**

ARTICULO 21º: Son facultades y deberes del presidente:

- A.-** Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- B.-** Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- C.-** Firmar las actas y demás documentos;
- D.-** Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- E.-** Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año,
- F.-** Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados, y
- G.-** Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 22º: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 23º: Son facultades y deberes del secretario:

- A.-** Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- B.-** Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le correspondan para dar cumplimiento a ello.
- C.-** Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá, a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T y demás datos que se estime necesario, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libros, índice u otros.
- D.-** Hacer las citaciones a sesiones que disponga el Presidente.
- E.-** Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría.
- F.-** Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados, y
- G.-** Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 24º: Facultades y deberes del tesorero;

- A.- Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- B.- Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador.
- C.- Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 27º del presente estatuto.
- D.- Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario.
- E.- Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto.
- F.- Confeccionar semestralmente un estado de caja con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles del salón social y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas, que se menciona más adelante.
- G.- Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del Sindicato, en la Oficina de un Banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior a un ingreso mínimo.
- H.- Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la comisión revisora de cuenta. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- I.- El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente, entendiéndose asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- J.- Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados, y
- K.- Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 25º: Serán deberes y facultades de los directores:

- A.- Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales.
- B.- Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- C.- Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V
DE LOS REQUISITOS DE AFILIACION Y DESAFILIACION.

ARTICULO 26º: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la Empresa Fundación Integra, que cumplan con los siguientes requisitos: cancelar la cuota de incorporación indicada más adelante y estar con contrato vigente en la Empresa.

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar ante el Secretario o quien lo reemplace una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la

próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud o por la directiva del sindicato, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva.

En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del directorio, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

ARTICULO 27º: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses. El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VI - DE LAS COMISIONES.

ARTICULO 28º: En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por un número impar de miembros con un mínimo de tres y máximo igual número de integrantes de la mesa directiva, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes facultades:

- A.-** Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- B.-** Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- C.-** Velar que los libros de ingresos y egresos, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- D.-** Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 17 del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará tres años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 29º: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO VII - DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO.

ARTICULO 30º: El patrimonio del sindicato se compone de:

- A.-** Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- B.-** Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros y con las asignaciones por causa de muerte;
- C.-** Con el producto de los bienes del sindicato;
- D.-** Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- E.-** Con el producto de la venta de sus activos;
- F.-** Los bienes que les correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- G.-** Por el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste; y
- H.-** Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 31º: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art. 5º letra a), señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación será del 50% mas uno de la totalidad de los socios inscritos, y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe de los estipulados en la Ley.

TITULO VIII **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS.**

ARTICULO 32º: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a)** Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b)** Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c)** Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiere requerido por escrito la directiva.
- d)** Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios.
- e)** Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas.

ARTICULO 33º: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinaran a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 34º: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales, consistente en una cuota mensual del 0,5 % del sueldo bruto, siendo el mínimo de la cuota de \$ 600. Esta cuota comenzara a regir desde Enero del 2004. La cuota ordinaria podrá ser modificada por simple mayoría, en asamblea de socios.
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque, cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden,
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- e) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

TITULO IX - DE LAS CENSURAS.

ARTICULO 35º: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato.

Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculgado.

ARTICULO 36º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTICULO 37º: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta del total de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 11º del presente estatuto.

TITULO X **DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO.**

ARTICULO 38º: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 39º: El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

A.- No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoquen, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;

B.- Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto,

C.- Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTICULO 40º: Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria por primera vez, ni mayor de dos cuotas ordinarias en caso de reincidencias, en un plazo no superior a dos meses.

ARTICULO 41º: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un periodo máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 42º: Cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ARTICULO TRANSITORIO: Una vez aprobada la reforma del Estatuto, el Directorio en ejercicio, cumplirá su mandato al tercer año, desde la fecha de la última elección. Posteriormente el mandato del Directorio, se regirá de acuerdo al artículo 10º de los presentes estatutos.

CERTIFICADO.

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que los presentes estatutos son los leídos y aprobado en la asamblea de reforma de fecha ___ de _____ del 2003.